

Doctor
EDGAR ROBLES RAMIREZ
Magistrado ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-SALA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO TRUJILLO POLANCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 41001-31-05-001-2019-00431-01

ADRIÁN TEJADA LARA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.723.001 de Neiva-Huila y portador de la tarjeta profesional 166.196 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo al Señor Magistrado con la finalidad de presentar nuestras alegaciones finales, lo cual me permito efectuar en los siguientes términos:

Que por medio de sentencia dictada por el Jgado Primero Laboral del Circuito de Neiva dentro de la audiencia celebrada el día 11 de agosto de 2.020, procedió ese Despacho a negar cada una de las pretensiones impetradas en la demanda principal.

Inicialmente, es pertinente ponerle de presente al Señor Magistrado, que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor **HERNANDO TRUJILLO POLANCO** a través de la Resolución No. GNR 289103 de 19 de agosto de 2.014, prestación que fuera reconocida en los términos de la Ley 71 de 1.988, en razón a ser el demandante beneficiario del régimen de transición previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.

Que quedó igualmente corroborado dentro del proceso, que el señor **HERNANDO TRUJILLO POLANCO** laboró en calidad de servidor público un total de 570,42 semanas y de la misma forma, en calidad de trabajador dependiente de empleador privado e independiente por espacio de 938,71 semanas, efectuando las respectivas cotizaciones en el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, Cajanal y Caprehuila, respectivamente, acumulando un total de 1.509,13 de aportes al sistema de pensiones,

De esa forma, censuramos la sentencia objeto de la alzada en razón a no acceder la misma a ordenar la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor **HERNANDO TRUJILLO POLANCO** en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con una tasa de reemplazo de la prestación equivalente al 90% en razón a tener más de 1,250

semanas cotizadas, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, sobre un Ingreso Base de liquidación calculado con el promedio de los aportes efectuados en los últimos diez (10) años de aportes, lapso advertido entre el 02 de octubre de 2.002 hasta el 30 de septiembre de 2.014, fecha de retiro del sistema, de forma interrumpida y de acuerdo a los ciclos y valores que se hallan plasmadas en la historia laboral del afiliado y en estricta aplicación del **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1.993 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Que respecto a la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados a efecto de acreditar la densidad de semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tenemos como origen de la procedencia de lo impetrado en la demanda originariamente radicada, lo que fuera definido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2.014, en la cual se estableció una línea jurisprudencial referente a la pertinencia de acumular tiempos laborados al servicio de entidades públicas y privadas, todo con fundamento en el Principio de Favorabilidad en materia laboral provisto en los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, "en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador". Así las cosas, este Tribunal consideró:

"El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional".

De la misma forma, la Corte Constitucional en sentencia de unificación de 31 de mayo de 2018 referenciada bajo el número SU-057 de 2018 Expediente T-6.264.503, reiteró los postulados y reglas definidos en la sentencia SU-769 de 2014, resaltando que para efecto de verificar el cumplimiento de la exigencia de la densidad de semanas y/o cotizaciones en aplicación del beneficio del régimen de transición, es ineludible contabilizar las cotizaciones realizadas ante todas las administradoras de pensiones y no solo el Instituto de Seguros Sociales, es decir acumular los aportes en calidad de servidor público junto con el privado con la finalidad de la aplicación de las reglas contenidas en el marco jurídico previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Me permito referenciarle al Señor Magistrado uno de los apartes de la citada sentencia en la que se resuelve la situación que es similar a la propuesta por el señor **HERNANDO TRUJILLO POLANCO**, lo cual efectuamos de la siguiente manera:

"En la presente oportunidad la Sala Octava de Revisión examinó el caso del señor Evelio de Jesús Henao Carvajal, persona de 77 años en especial condición de vulnerabilidad⁷⁸, quien a través de apoderado, formuló acción de tutela con el fin de que se revoquen las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por el Tribunal Superior de Medellín (Antioquia), mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez - en el régimen de transición- bajo el argumento de no contar con las semanas de cotización requeridas⁷⁹.

En este sentido, el actor consideró que las autoridades judiciales dentro del proceso ordinario laboral -Tribunal Superior de Medellín y Corte Suprema de Justicia- incurrieron en el defecto de desconocimiento de precedente constitucional que habilita la procedencia de este amparo contra providencias judiciales, por cuanto desconocen los pronunciamientos que ha proferido la Corte Constitucional (SU-769 de 2014), mediante los cuales, dando aplicación al principio de favorabilidad, se posibilita la acumulación de tiempos de servicio -tanto el sector público como privado- para reunir el número de semanas exigidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

En particular, censuró que las autoridades accionadas no hubieran dado aplicación al principio de favorabilidad, impidiéndole computar tiempos de cotización acreditados y acceder a una pensión vitalicia de jubilación, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014.

Al respecto, la Sala, tras verificar el material probatorio obrante en el expediente, observó que efectivamente el accionante cumple con los requisitos para que le sea reconocida una pensión de vejez en el régimen de transición al acreditar: (i) tener más de 40 años al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -en efecto el actor tenía 54 años para el 1º de abril de 1994- y, (ii) haber cotizado mínimo 1.000 semanas en cualquier tiempo -el actor cotizó un total de 1.027 semanas-, tal y como lo exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990⁸⁰, que es el régimen aplicable en el caso sub examine.⁸¹

Para dar solución al caso, se reiteró la regla sentada por esta Corporación, en diversas sentencias de unificación, en particular la **SU-769 de 2014** en virtud de la cual para efectos de verificar el cumplimiento del requisito de cantidad de cotizaciones en aplicación del régimen de transición, es no solo válido, sino necesario contabilizar las cotizaciones realizadas ante todas las administradoras de pensiones y no sólo el ISS.

Adicionalmente, la Corte encontró que los jueces de instancia dentro del proceso ordinario laboral incurrieron en el defecto de desconocimiento de precedente constitucional⁸², al aplicar una norma que resultaba desfavorable para el solicitante -artículo 33 de la Ley 100 de 1993-⁸³ y al realizar una interpretación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 que es regresiva, exegética y formalista, en abierto desconocimiento de la jurisprudencia pacífica, reiterada y unificada de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, según la cual para efecto del reconocimiento de esta prestación (pensiones en las que haya lugar a la aplicación del régimen de transición) es posible acumular los tiempos de servicio en el sector público -ya sean a las cajas o fondos de previsión social- y las semanas cotizadas al ISS, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o alguna otra administradora (pública o privada).

En virtud de lo expuesto, la Corte decidió revocar el fallo de única instancia en tutela y en consecuencia, amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor Evelio de Jesús Henao Carvajal. De igual forma, dejó sin efectos las sentencias proferidas por la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala Laboral del Tribunal de Medellín, mediante las cuales se negó al accionante la pensión de vejez. En su lugar, se dejó en firme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín que reconoció la prestación a favor del accionante a partir del 1° de enero de 2007."

Que de la misma forma, como consecuencia de la posición adoptada por la Corte Constitucional en las referenciadas sentencias de unificación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia modificó la posición que tenía definida respecto al tema y a partir del **sentencia SL 1747-2.020 dentro del radicado No. 70918 de 01 de julio de 2.020 con ponencia del Magistrado Ivan Mauricio Lenis Gómez**, en lo que resulta aplicable a la situación puesta de presente a través de estas diligencias, detalló, entre otras cosas, lo que me permito transcribir a continuación:

"No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley

100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*."

Que con posterioridad a la expedición de la sentencia referenciada precedentemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dictado varias providencias en las que se han discutido situaciones similares a la allí discutida, concluyendo de manera unánime en que es procedente la acumulación de tiempos públicos no cotizados al Instituto de Seguros Sociales con los periodos privados si cotizados a esa administradora de pensiones, a efecto de obtener la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación a los términos contenidos en el Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **como lo son las sentencias SL 216-2.021 Radicado No. 79985 de 26 de enero de 2.021, SL 2557 de 2.020, SL 2776 de 2.021 y la SL 3801 de 18 de agosto de 2.021**, por citar una más reciente, éstas últimas en las que se ordena expresamente la reliquidación de la prestación en los términos del marco jurídico pensional referenciado a lo largo de estas líneas y que fuera impetrada su aplicación en la demanda principal.

En ese orden de ideas, conforme al material jurisprudencial referenciado precedentemente, es que nos permitimos reiterar lo expuesto en la demanda principal y requerirle al Señor Magistrado se revoque la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito y en consecuencia se ordene la reliquidación de la pensión de vejez que percibe el señor **HERNANDO TRUJILLO POLANCO** en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, considerando además que de los mismos resulta procedente que se efectuó la misma, pues en armonía con el principio de favorabilidad resulta pertinente que todas las cotizaciones que se hallan efectuado en el sistema de pensiones sean tenidas en cuenta en el marco jurídico del que sea destinatario el afiliado, en el presente asunto pues se verifica que el demandante efectuó cotizaciones al régimen privado administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993 y además de lo anterior, como se ha expresado en las referidas providencias, el referido artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990 en ningún aparte expresa que a efecto de cumplir con la exigencia de la densidad mínima de semanas de cotizaciones a efecto de obtener el derecho pensional, se limite esa acumulación a que las mismas sean exclusivamente al régimen privado de pensiones.

ADRIÁN TEJADA LARA
ABOGADO

Conforme a lo anterior, me permito poner de presente nuestras alegaciones finales, con la respetuosa solicitud al Señor Magistrado se sirva revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el día 11 de agosto de 2.020 y en consecuencia se ordene la reliquidación de la pensión de vejez que percibe el señor **HERNANDO TRUJILLO POLANCO** en los términos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con una tasa de remplazo del 90% sobre un ingreso base de liquidación calculado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos diez años de aportes, con efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2.014, diferencias que deben ser debidamente indexadas conforme al IPC vigente en cada anualidad, y de la misma forma, se ordene la respectiva condena al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de Ley 100 de 1.993 sobre el valor correspondiente a la diferencia que resulta a favor del demandante producto de la reliquidación a partir del 26 de junio de 2.019 y hasta cuando se haga efectivo el pago, así como la respectiva condena en costas.

Del Señor Magistrado atentamente y con mi respeto acostumbrado,



ADRIÁN TEJADA LARA
C.C. 7728001 de Neiva-Huila
T.P. 166196 del C. S. de la J.